



### JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00245 00</b>
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante	Itaú Corbanca Colombia S.A.
Ejecutado	Gloria Elcy Velásquez Acevedo
Decisión	Pone en conocimiento respuesta oficio corrige y adiciona mandamiento de pago ordena oficiar.

Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales que estimen pertinentes, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en relación al oficio N°529 del 02 de agosto de 2022, mediante la cual informan que no fue posible la inscripción de la medida cautelar decretada, toda vez que, “en el folio de matrícula inmobiliaria no figura inscrita garantía real a favor del demandante (art. 468 del CGP y Art. 2435 del c.c.). en la matrícula inmobiliaria 273255, y tampoco cita la calidad de cesionario”.

En razón de lo dictado por la entidad registral, procedió el Despacho a realizar un escrutinio del expediente, del cual se evidenció que dentro del presente asunto no se especificó en la providencia que libró mandamiento pago ni en el oficio que comunica las medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la calidad de cesionaria que ostenta la parte ejecutante en razón de la cesión del crédito celebrada mediante documento privado del 26 de marzo de 2007, entre la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva (en calidad de cedente) y Banco Santander hoy Itaú Corbanca Colombia S.A. (en calidad de cesionaria), de la cual obra constancia en el numeral cuarto (4º) de la escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 19 del circulo notarial de Medellín.

Así las cosas, en aras de la salvaguarda de las garantías procesales que asisten a las partes, se hace imperante para el Despacho subsanar el yerro advertido, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

### **Consideraciones:**

- Cesión del crédito y su regulación normativa.

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario. Notificada legalmente la cesión del crédito al deudor por el cesionario o aceptada la cesión por el deudor, este se vincula al contrato celebrado entre el cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que pueda proponer el cesionario, de acuerdo con el artículo 1718 del Código Civil<sup>1</sup>.

Ahora, antes del año 1970 el Servicio Registral se encontraba reglamentado por el Código Civil Colombiano, el cual estableció en sus artículos 2637 al 2682 que todo acto -negocio jurídico- que versara sobre bienes inmuebles sería objeto de asiento registral, el cual se llevaba en libros especiales por orden cronológico donde se hacía una transcripción resumida de las cláusulas principales del instrumento. Entre los títulos, actos y documentos sujetos a registro se encontraban: los contratos y sentencias que causaban traslación o mutación del dominio de bienes raíces; los títulos constitutivos de hipotecas, usufructo, uso, habitación, servidumbres reales y, en general, los causaren gravámenes o limitaciones al dominio sobre inmuebles, entre otros.

No obstante, con la expedición del Decreto 1250 de 1970, se reguló de manera sistemática, organizada y coherente el servicio registral. Entre las grandes innovaciones de dicho Decreto se encontró, la determinación -más específica- de los actos sujetos a registro<sup>2</sup> que se contraen a todos aquellos actos que consten en documentos públicos y que versen sobre derechos reales

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1718.** <CESION Y COMPENSACION>. El deudor que acepta sin reserva alguna la cesión que el acreedor haya hecho de sus derechos a un tercero, no podrá oponer en compensación al cesionario los créditos que antes de la aceptación hubiera podido oponer al cedente.

<sup>2</sup> Artículo 2º Decreto 1250 de 1970

vinculados a la propiedad del inmueble, así como los que impliquen su cancelación, a saber:

*“ARTICULO 2º Están sujetos a registro:*

*1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicando, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, **salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.***

*2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario (...)” (resalto intencional)*

Norma esta con la cual se puede concluir que, la cesión de un crédito hipotecario no es objeto de inscripción en el registro de instrumentos públicos.

De otro lado, el nuevo Estatuto Registral, Ley 1579 de 2012, en su Artículo 4º, decanta los actos, títulos y documentos que en la actualidad están sujetos a registro, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro.*

*Están sujetos a registro:*

*a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles.*

*b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley.*

*c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

*Parágrafo 1º. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil. Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

*Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos”*

Empero, si bien la nueva normatividad no hace un señalamiento expreso del no registro de la cesión del crédito hipotecario, ello no quiere decir que si es procedente su inscripción, pues al observarse la norma en conjunto es dable establecer que su espíritu no es otro que el de publicitar aquellos actos de disposición, gravamen o limitación al derecho real de dominio.

En concordancia, frente la cesión del crédito hipotecario, el artículo 82 Estatuto Notarial<sup>3</sup>, indicó que, “*La cesión de un crédito constituido por escritura pública se hará mediante nota suscrita por el actual titular, puesta al pie de la copia con mérito para exigir el cumplimiento y la entrega de la misma al cesionario.*”

Con lo hasta aquí expuesto, es dable concluir que, al corresponder la cesión del crédito hipotecario a un derecho personal, y al realizarse el mismo, bien mediante nota suscrita por el titular en la copia que presta mérito ejecutivo o a través de un documento privado, en ninguno de los dos casos es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues no existe ningún tipo de formalidad para proceder a la cesión del crédito hipotecario y el registro del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien inmueble gravado con hipoteca; además, dicha inscripción

---

<sup>3</sup> Decreto Ley 960 de 1970

resulta improcedente por demás al tratarse de un derecho personal y no un derecho real de dominio, siendo estos últimos actos los que publicitan las Oficinas de Registro de Instrumento Públicos.

- Corrección de providencias judiciales.

Frente a la corrección de las providencias judiciales en los casos de error por omisión, el legislador dispuso lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.*

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Es claro el legislador al indicar que al evidenciarse dentro del trámite procesal un error por omisión, el Juez bien de oficio o a solicitud de parte, es el llamado en cualquier tiempo y mediante auto a corregir la falla advertida; razón por la cual, toda vez que en el presente asunto el juzgado logró identificar cuál era el traspié por el cual no fue procedente la inscripción de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, procederá el suscrito, de oficio y mediante auto que se notificará por estados a las partes, a tomar las acciones para poner fin a tal situación.

En síntesis, en el caso de marras, es un hecho que:

- Entre la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva (en calidad de cedente) y Banco Santander hoy Itaú Corbanca Colombia S.A. (en calidad de cesionaria), se realizó cesión del crédito según documento privado del 26 de marzo de 2007, copia del cual se protocolizó mediante escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 19 del circulo notarial de Medellín.

- La accionada Gloria Elcy Velásquez Acevedo tiene conocimiento de la cesión del crédito del 26 de marzo de 2007, acaecida entre la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia Coomeva (en calidad de cedente) y Banco Santander hoy Itaú Corbanca Colombia S.A. (en calidad de cesionaria), pues así se hizo constar en el numeral cuarto (4º) de la escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín.
- Al momento de librarse el mandamiento de pago y de comunicar las medidas cautelares a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, nada se dijo de la calidad de cesionaria que ostenta la hoy ejecutante Itaú Corbanca Colombia S.A.
- Asiste razón la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en lo que hace a la decisión de no inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 001-273255, toda vez que no se le había informado sobre la calidad de cesionaria que le asiste a la entidad bancaria ejecutante Itaú Corbanca Colombia S.A.

Colofón de lo anterior y en aras de subsanar el yerro advertido, se procederá con la corrección y complementación del auto calendado 02 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la entidad accionante **Itaú Corbanca Colombia S.A., actúa en el presente proceso en calidad de cesionaria de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-**, en virtud de la cesión del crédito celebrada mediante documento privado, la cual fue protocolizada mediante escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 en la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín.

Así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se elabore oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona, poniéndosele de presente lo aquí decidido, solicitándole que proceda de conformidad con la inscripción de la medida cautelar de embargo dispuesta sobre el inmueble gravado con hipoteca, identificado con M.I. 001-273255.

De otro lado, encontró el juzgado del escrutinio al expediente que en conjunto con la solicitud de inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con M.I. 001-273255, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur la inscripción del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con M.I. 001-729639 y 001-729657; no obstante, en la respuesta allegada, el ente registral únicamente se pronunció frente a la no inscripción de la medida decretada al inmueble de matrícula 001-273255 pero sobre los otros dos inmuebles que también eran objetos de embargo nada indicó.

Por lo anterior, toda vez que obra en el expediente constancia del pago para la inscripción de las medidas cautelares de embargo de los inmuebles identificados con M.I. 001-273255, 001-729639 y 001-729657 y que frente a estos dos últimos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur no emitió pronunciamiento alguno en la contestación allegada, se ordenará requerir al precitado ente registral a fin de que informe si las medidas cautelares decretadas a los inmuebles que se identifican con M.I. 001-729639 y 001-729657 fueron efectivas o no, y en tal medida allegue la respectiva constancia de inscripción o en su defecto la nota devolutiva en la cual se indique las razones por las cuales no fue posible ejecutar la inscripción de embargo ordenada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero: Corregir** el auto proferido el pasado 02 de agosto de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la entidad accionante **Itaú Corbanca Colombia S.A., actúa en el presente proceso ejecutivo hipotecario en calidad de cesionaria de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia –Coomeva-**, en razón de la cesión del crédito celebrada a través de documento privado y protocolizada mediante la escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 19 del círculo notarial de Medellín, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo: Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona, informándosele que la entidad accionante **Itaú Corbanca Colombia S.A.**, actúa en el presente proceso **ejecutivo hipotecario en calidad de cesionaria de la Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia –Cooameva**, en razón de la cesión del crédito celebrada a través de documento privado y protocolizada mediante la escritura pública 677 del 12 de febrero de 2015 de la Notaría 19 del circulo notarial de Medellín; en consecuencia, **se ordena a la entidad registral proceder de conformidad a lo ordenado en el numeral quinto del auto calendado 02 de agosto de 2022, esto es, con la inscripción de la medida cautelar de embargo del inmueble gravado con hipoteca, identificado con M.I. 001-273255.**

Por secretaría elabórese el respectivo oficio al cual se le anexará del auto calendado 02 de agosto de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo de pago y de la presente providencia para su diligenciamiento.

**Tercero: Oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur a fin de que informe al juzgado si las medidas cautelares decretadas a los inmuebles identificados con M.I. 001-729639 y 001-729657 y las cuales les fueron comunicadas mediante oficio 529 del 02 de agosto de 2022 fueron efectivas o no, allegando en cualquier caso la respectiva constancia de inscripción de embargo o en su defecto la nota devolutiva en la cual se indique las razones por las cuales no fue posible ejecutar lo ordenado.

**Cuarto:** Al momento de realizar la notificación de la demanda a la parte ejecutada, hágasele entrega del auto fechado 02 de agosto de 2022 mediante el cual se profirió mandamiento ejecutivo de pago y del presente proveído.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38241674738908585d43ea764a3324b40638d406f602ef6bdf3995d8a7bcc49**

Documento generado en 21/09/2022 02:40:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**